

INFORME SECRETARIAL: el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00199**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno, con 30 folios útiles. Así mismo se comunica que está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **ARMANDO MEJÍA SÁNCHEZ** contra **HANGAR FILMS LTDA.**, para lo cual **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ORLANDO LEÓN DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.195 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 115.743 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante ARMANDO MEJÍA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

INADMITIR la demanda impetrada por ARMANDO MEJÍA SÁNCHEZ contra HANGAR FILMS LTDA., por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. El hecho 5° contiene varios fundamentos fácticos, los cuales deben ser separados, individualizados, enumerados y ubicados donde corresponden como lo norma el artículo 25 numeral 7° del C.P.T. y S.S.
2. El demandante deberá incluir tanto los fundamentos como las razones de derecho, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del C.P.T. Y S.S., puesto que no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe indicar la relación de estos con las pretensiones y hechos de la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020

3. Sírvase aclarar cuál es la diferencia entre lo peticionado en el numeral SEGUNDO y TERCERO del acápite de peticiones, de acuerdo con lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y SS.
4. La pretensión CUARTA contiene varias solicitudes, por cuando solicitá se ordene el pago y además que el mismo sea indexado, situación que deberá corregirse de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto se dispone que *“Las varias pretensiones se formularán por separado”*.
5. En el acápite de pruebas, en los numerales 1° y 3°, se evidencia que se relacionan documentos de forma generica; sin embargo, tal situación deberá corregirse de conformidad con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., bajo el entendido que los medios de pruebas se deben solicitar **de forma individualizada y concreta**, por lo que cada documento deberá ser relacionado de forma individual.
6. Además de lo anterior, el demandante deberá indicar la clase de proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 12 del C.P.T. Y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., teniendo en cuenta que en laboral no existe el “proceso ordinario de mínima cuantía”

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, contados a partir de la notificación de esta providencia para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, **lo anterior SIN QUE SEA REFORMADA LA DEMANDA, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.**

Además SÍRVASE incorporar la corrección de las falencias anotadas **EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA** y aportar copias de la demanda, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba764b296d966250e3a2e366cdba53e4ca14c78a0bbb90fc9be3844a069ae5
0**

Documento generado en 31/07/2020 01:50:05 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020